



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.L.M.I., en nombre y representación de E.D.E., S.L.U., por daños ocasionados en bienes de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de medio ambiente (EXP. 940/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por Cabildo Insular de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de medio ambiente.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la empresa afectada alega que el día 9 de julio de 2009, el personal del Cabildo Insular de Tenerife estaba quemando rastrojos en las inmediaciones de las instalaciones de su empresa, ubicadas en la calle Castaños, en el término municipal de Vilaflor, pero al hacerlo sin las adecuadas medidas de seguridad el fuego se propagó a las mismas, causándoles daños por valor de 1.380,81 euros, cuya indemnización se reclama.

* **PONENTE: SR. Díaz Martínez.**

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 3 de noviembre de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2010, habiendo vencido ya el plazo resolutorio, se propuso la terminación convencional del procedimiento, sin embargo, no consta la prestación del consentimiento de la empresa afectada.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la *conurrencia de los requisitos* legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La Empresa afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en unas instalaciones de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo legalmente establecido.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la Entidad reclamante.

III

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, no es conforme a Derecho, pues, si bien se ha acreditado el hecho lesivo, en virtud de lo expuesto en el Informe del Servicio y han resultado acreditados también la realidad y efectividad de los daños padecidos, al igual que la relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público, que no adoptó las medidas de seguridad necesarias, y el daño padecido, sin embargo, no consta la aceptación de la empresa interesada.

Por ello, lo que procede es que se emita una Propuesta de Resolución de sentido estimatorio y se resuelva indemnizar a la Empresa reclamante en la cuantía solicitada, ascendente a 1.380,81 euros, estando el importe de la indemnización debidamente justificada. Dicha cuantía total se debe actualizar, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio no es formalmente conforme a Derecho, procediendo no obstante estimar plenamente la reclamación mediante Resolución, según se expone en el Fundamento III.